INFORME DE EVIDENCIAS MES DE JUNIO
LORENA VEGA CASTAÑEDA
CONTRATO Nº 346

1) Apoyar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en la consecución, escaneado o digitalización de los antecedentes Registrales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual presta sus servicios.
2) Realizar el seguimiento a los oficios que presenten los profesionales de estudios traditicios, con destino a los Registradores de Instrumentos Públicos cuando se evidencie en el estudio inconsistencias en el registro de las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria y comunicar el cumplimiento.
3) Asistir a las diferentes reuniones, mesas de trabajo, talleres, seminarios, foros, despachos judiciales y demás a Solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro o la Superintendencia Delegada de Tierras, que se generen en desarrollo de los procesos de Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
4) Apoyar y participar en la realización de los diagnósticos registrales, detallado desde el punto de vista registral de los fenómenos de abandono de predios, ventas masivas y demás fenómenos que permitan determinar territorios donde se presentaron problemas con la propiedad urbana y rural, en caso de ser requerido para tales fines.
5) Realizar la calificación de documentos radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en especial aquellos relacionados con las actividades misionales de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
6) Elaborar los estudios traditicios de predios solicitados por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para su posterior envío oportuno a la dependencia que se determine, independientemente del círculo registral al que pertenezca, cuando le sean asignados.
7) Apoyar la proyección de los actos administrativos, improcedencias, actas de notificación o ejecutorias.
8) Tramitar la expedición de carencias registrales o certificaciones para procesos de pertenencias.
9) Atender y proyectar la respuesta de los derechos de petición o consultas.
10) Las demás actividades que se requieran a solicitud del supervisor, o las requeridas para el normal funcionamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

-Como desarrollo de las anteriores obligaciones, se apoyo en la proyección de oficios consultas, actuaciones administrativas, notificaciones derechos de peticion, todos ellos requeridos para el normal funcionamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos;

AUTO N° 002 DE 2020

AA-540-001-2020

(2 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se aclara una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35, 36, 45 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°01 del 14 de febrero de 2020, se dio inicio a la Actuación Administrativa Expediente N° A-A-002/2020, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3265, la cual se encuentra debidamente notificada y se fundamenta en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 señala; "***Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que en consideración a lo anterior este despacho registral se permite aclarar que el número de la Actuación Administrativa corresponde al Expediente A-A-001/2020, y no al A-A-002/2020, como erróneamente quedó dispuesto en el Auto N°01 del 14 de febrero del presente año.

RESUELVE

PRIMERO: Se Aclara que el Número del expediente de la Actuación Administrativa, iniciada mediante Auto 001 del 14 de febrero de 2020, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria 540-3265 corresponde al expediente A-A-001-2020.

SEGUNDO: Que los demás términos del auto que no fueron objeto de aclaración permanecen en las mismas condiciones.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Auto al señor ARNOLD FERNANDO VIVAS VERGARA, quien figura como titular del derecho real de dominio y a BANCOLOMBIA, entidad financiera que figura como ciudadano interviniente en medida cautelar de embargo inscrita en anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-3265.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 3 de junio de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 135 /2020

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Carrera 52 N°42-73. Piso 12. Oficina 1207
ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio José Félix de Restrepo
Medellín- Antioquia

Asunto: Información Decisión de Actuación Administrativa

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito comunicar que mediante Auto N° 002 del 2 de junio de 2020, proferida por este despacho Registral, dentro del expediente (A-A-001/2020) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada aclara una actuación administrativa, referente al folio de matrícula inmobiliaria No 540-3265, para lo cual anexo copia íntegra del Auto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios.

RESOLUCIÓN N° 002 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 60, 92 y 93 de la ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A.), procede a decidir de fondo Actuación Administrativa 540-AA-001-2019.

ANTECEDENTES

Que el día 1 de octubre de 2018, se radico ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, embargo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila, comunicado mediante oficio N° 2225 de 18 de septiembre de 2018, medida cautelar que recae sobre los folios de matrícula inmobiliaria 540-1838 y 540-2384, correspondiéndole turno de radicación No 2018-540-6-608.

Que al momento de realizarse la calificación del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Carreño, no procedió al registro del documento y en consecuencia se emitió nota devolutiva de fecha 03 de octubre de 2018, con fundamento en que la persona sobre que recaía la medida cautelar ya no era titular del derecho real de dominio.

Que la negación de inscripción inicial, se emitió teniendo en cuenta que en el folio 540-1838 se encontraba erróneamente situada la "X" que determina al propietario del derecho real de dominio en un interviniente diferente en anotación N° 11, por lo que se realizó devolución del turno 2018-540-6-608, en el cual se encontraban asociadas las matriculas enunciadas anteriormente, error que se evidenció antes de remitir la información al Juzgado por lo que se procedió a realizar corrección de la anotación N° 11 del folio 540-1038, en razón a que al calificar el turno 2018-540-6-395 por medio del cual se inscribió acto de HIPOTECA se ubicó erróneamente la "X" de propietario en el acreedor hipotecario, razón por la que una vez subsanado el error y teniendo en cuenta que era procedente la inscripción de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva, se dio nuevo ingreso al documento con turno de radicación 2018-540-6-656, no obstante al proceder nuevamente a la calificación del mismo, se pudo constatar que en el folio de matrícula inmobiliaria 540-2384, ya no figuraba como propietaria la persona respecto de la cual recae la medida cautelar ordenada, razón por la cual se realizó solo inscripción del Embargo en el folio 540-1838.

Que mediante escrito de Derecho de Petición, de fecha 10 de diciembre de 2018, con número de radicado interno ORIPPC 422 del 12/12/2018, el señor LINO ROJAS VARGAS, en su calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LIAN, solicita la revocatoria del acto mediante el cual se registró la compraventa y que se tome nota de la medida cautelar que fue inscrita primero en el tiempo, solicitud que se fundamenta en el hecho que como consecuencia de la devolución emitida por la Oficina de Registro, solicitó la expedición de un certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-2384, momento a partir del cual pudo cosntatar que en la anotación No 6, del citado folio figuraba una compraventa por escritura de 4 de octubre de 2018, pese a existir una medida cautelar de embargo radicada desde el 1 de octubre de 2018.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, mediante Auto N° 001 de 18 de enero de 2019, se da inicio a la Actuación Administrativa 540-001-2019, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matricula inmobiliaria 540-2384 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación, Auto que fue notificado de manera personal al señor GUILLERMO MORENO ARIAS, actual propietario de acuerdo a la compraventa registrada en la anotación 6 del folio 540-2384 y mediante AVISO al señor LINO ROJAS VARGAS, en su calidad de Representante legal de GRUPO EMPRESARIAL LIAN, como beneficiario de la medida cautelar de embargo solicitada, toda vez que no fue posible surtir la notificación personal, del mismo modo se comunicó la apertura al juzgado cuarto civil municipal de Neiva, a través de oficio ORIPPPC-71-2019, enviado por correo certificado 472, según como consta en la planilla RB7854000120CO.

Que mediante oficio ORIPPC/540-375-2019, del 4 de septiembre de 2019, enviado por correo certificado 472 a través de la planilla 19 del 5 de septiembre de 2019, se solicitó al juzgado Cuarto civil municipal de Neiva, informar si el proceso se encontraba en oportunidad procesal para la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso Ejecutivo Singular Grupo LIAN S.A.S contra Alba Luz Angarita-41001400300420180068800.

Que mediante correo electrónico, de fecha 17 de septiembre de 2019, en respuesta de la solicitud efectuada por este despacho, el juzgado dio respuesta en los siguientes términos; *"Comedidamente me permito informarles que revisado cuidadosamente el software de gestión que se lleva en esta oficina se pudo constatar que no existe proceso alguno propuesto por Grupo Empresarial LIAN SAS contra ALBA LUZ ANGARITA, Atentamente ROGELIO OSORIO HERRERA, asistente del juzgado cuarto civil municipal de Neiva"*

Que en atención a la respuesta emitida por el Juzgado, se reiteró la solicitud de información al juzgado, mediante oficio ORIPPC/540-387-2019, en aras de determinar si el proceso aún se encontraba en oportunidad procesal para la inscripción de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

medida cautelar de embargo, con el propósito de decidir la Actuación Administrativa 540-001-2019, oportunidad en la cual se manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente, me permito respetuosamente reiterar la solicitud efectuada mediante oficio ORIPPC-375-2019 de 04 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se solicitó información del proceso de la referencia, tendiente a establecer si el proceso aún se encuentra en oportunidad procesal para la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble con matricula 540-2384, ordenada inicialmente a través de oficio N° 2225 de 18 de septiembre de 2018; solicitud que inicialmente fuera devuelta por no figurar como titular de dominio la persona sobre quien recae la medida.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 17 del año en curso, en respuesta de la solicitud efectuada por parte de esta Oficina, se informó por parte de ese Juzgado "COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLES QUE REVISADO CUIDADOSAMENTE EL SOFWARE DE GESTION QUE SE LLEVA EN ESTA OFICINA SE PUDO CONSTATAR QUE NO EXISTE PROCESO ALGUNO PROPUESTO POR GRUPO EMPRESARIAL LIAN SAS CONTRA ALBA LUZ ANGARITA. ATENTAMENTE, ROGELIO OSORIO HERRERA ASISTENTE JUDICIAL JJUZGADO CUIARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA".

Así las cosas se procedió a realizar consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, por opción de búsqueda "Consulta por Nombre o Razón Social", encontrándose radicado 41001400300420180068800, que arrojó información de los mismos sujetos procesales y el mismo despacho judicial, por lo que se deduce que existió error al citar la referencia en el oficio mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares a la Oficina de Registro, no obstante dentro de las actuaciones procesales relacionadas en el detalle del proceso se encuentra relacionado el oficio 2225 de 18 de septiembre de 2018 de parte de ese Despacho Judicial.

La presente petición tiene como propósito poder decidir la actuación administrativa 540-001/2019, que cursa en este Despacho Registral, toda vez que como se informó mediante oficios ORIPPC-71-2019 y ORIPPC-375-2019, la misma tiene por objeto establecer la real situación jurídica del folio de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 1579 de 2012, por lo que se requiere determinar si el proceso ejecutivo aún se encuentra en oportunidad procesal para la inscripción de la medida cautelar de embargo".

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Que pese a lo anterior, no se recibió respuesta alguna por parte del Despacho Judicial, razón por la que nuevamente mediante oficio ORIPPC/540510-2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, se reitera la solicitud de información, sin que se obtuviera respuesta hasta la fecha.

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

1) Oficio ORIPPC/540-375-2019, del 4 de septiembre de 2019
2) Oficio ORIPPC/540-387-2019, del 20 de septiembre de 2019
3) ORIPPC/540510-2019, del 5 de diciembre de 2019
4) Consulta en línea a través de la página de la rama judicial de fecha 20 de septiembre de 2019 y 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*

En razón a lo anterior se analizaron las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procedió a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-2384 evidenciando los siguientes aspectos:

En efecto se encuentra que respecto del inmueble fue inscrita una compraventa en anotación N° 6 surtida de conformidad con escritura Pública N° 249 del 4 de octubre de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Carreño, efectuada con ocasión del turno 2018-540-6-625 de fecha 5 de octubre de 2018, es decir que dicho asiento registral se surtió en forma posterior al trámite del turno 2018-540-6-608 de fecha 1 de octubre de 2018, por medio del cual se dio trámite a la solicitud de embargo por parte del juzgado cuarto civil municipal de Neiva.

Ante lo anterior, sea esta la oportunidad para precisar que este despacho se abstuvo de realizar el correspondiente embargo, tal como lo comunico al juzgado, toda vez que al

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

momento de la calificación del turno 218-540-6-656, la persona sobre quien recala la medida cautelar ya no figuraba como titular del derecho real de dominio. Lo anterior en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez**, si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien estó siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468" (. . .).*

Considerando lo dispuesto en los antecedentes, quedo demostrado que se terminó asignando un turno posterior (2018-540-6-656) al documento del juzgado, lo cual conllevó a que se inscribiera primero la compraventa tramitada con turno 2018-540-6-625, pese haber sido tramitada con turno de radicación posterior, a la solicitud inicial de inscripción de embargo de los folios N°540-1838 y 540-2384, es decir del turno 2018-540-6-608.

Si bien es cierto que el peticionario señor LINO ROJAS VARGAS, en su calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LIAN, solicito la revocatoria del acto mediante el cual se registró la compraventa y que se tomara nota de la medida cautelar que fue tarmilada primero en el tiempo, lo procedente en este caso seria invalidar el asiento registral efectuado con desconocimiento de la real situación jurídica del inmueble, toda vez que el mismo se encontraba fuera del comercio y en virtud de la medida cautelar respecto de la cual se presentó solicitud de inscripción no era procedente la inscripción de ningún tipo de acto de enajenación en aplicación de los efectos del embargo previstos en el artículo 34 de la ley 1579 de 2012, razón por la que este despacho procedió a oficiar reiteradamente al juzgado cuarto civil municipal de Neiva, en aras de que informara si proceso ejecutivo aún se encontraba en oportunidad procesal para la inscripción de la medida cautelar, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas se procedió a realizar consulta en línea a través de la página web de la Rama judicial por la opción de búsqueda "Consulta por Nombre o Razón Social" encontrándose el radicado 41001400300420180068800, que arrojo información de los mismos sujetos procesales y el mismo despacho judicial, por lo que se aduce que existió error al citar la referencia en el oficio mediante el cual se comunicaron las medidas cautelares a la Oficina de Registro, toda vez que dentro de las actuaciones

procesales relacionadas al momento de realizar la consulta en línea, se relaciona el *oficio 2225 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual el juzgado "decreta medida cautelar y emite oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño"*, tal y como se había manifestado por parte de esta Oficina de Registro, mediante oficio ORIPPC/540-387-2019.

Así la cosas y una vez aclarado que el número del proceso, corresponde al radicado N° 41001400300420180068800, se pudo constatar a partir de las actuaciones registradas en el mismo, que el día 29 de enero de 2019, se registró "AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO"; posteriormente el 12 de abril de 2019 se registró la actuación de "ARCHIVO DEFINITIVO", y finalmente el 1 de octubre de 2019, se registra "ELABORADO OFICIO DE DESEMBARGO A REGISTRO –QUEDA PARA ARCHIVAR NUEVAMENTE"

Con fundamento en lo expuesto encuentra este despacho, que no es procedente la solicitud del señor LINO ROJAS VARGAS, en su calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LIAN, de dejar sin valor la inscripción de la compraventa registrada en la anotación 6 del folio 540-2384, y en su lugar registrar el embargo solicitado por el juzgado cuarto civil municipal de Neiva, toda vez que el proceso se encuentra archivado, es decir que ya culminó la oportunidad procesal para que la medida cautelar sea inscrita.

Aunado a lo anterior el artículo 567 del Código General del proceso, (Ley 1564 de 2012), dispone que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(…)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

Considerando que el ordenamiento legal dispone, que si el proceso ejecutivo termina por cualquier causa, se daría lugar al levantamiento de los embargos, no resultaría admisible que la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, realizará la inscripción de la medida cautelar solicitada por el juez, por existir todos los fundamentos para su eventual levantamiento en caso de que la medida estuviese registrada. En consecuencia al desaparecer los motivos que sustentaron la solicitud del registro, tampoco habría lugar a invalidar la compraventa inscrita en la anotación N° 6 del folio 540-2384.

Por otra parte, encuentra el Despacho que ante la negativa por parte del juzgado de informar si era procedente la inscripción de la medida cautelar, se configuró el silencio administrativo negativo, toda vez que desde la última comunicación surtida el 05 de diciembre de 2019, mediante oficio ORIPPC/540510-2019, ya transcurrieron los tres (3) meses de que trata el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del despacho judicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no es procedente la inscripción de la medida cautelar de embargo, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, lo pertinente es que los asientos registrales asentados en el folio de matrícula inmobiliaria 540-2384, continúen en la misma situación en la que se encontraban al momento de iniciarse la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la petición presentada por el grupo empresarial LIAN S.A.S, respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 540-2384, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, comunicado mediante oficio N° 2225 de 18 de septiembre de 2018

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a LINO ROJAS VARGAS, en su calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LIAN, como interesado, y al señor GUILLERMO MORENO ARIAS, actual propietario de acuerdo a la compraventa registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 540-2384.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación la subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los dos (2) días del mes de junio de 2020

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
LORENA VEGA CASTAÑEDA
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 4 de junio de 2020

Oficio N°. ORIPPC540 - 134 /2020

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Carrera 4 No 6-99 Oficina 705
Neiva-Huila
cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov
Tel: 8711384

Asunto: Decisión Actuación Administrativa

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicar que mediante Resolución N° 002 del 2 de junio de 2020, proferida por este despacho Registral, la Oficina de Registro de referente al folio de matrícula inmobiliaria No 540-2384, para lo cual anexo copia integra de la Resolución.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada contratista

Puerto Carreño - Vichada, 3 de junio de 2020

Señor:
GUILLERMO MORENO ARIAS
Calle 25 N° 18-30
Puerto Carreño- Vichada
Cel: 3502615221

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°002 del 16 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-2384.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Recibí
05-05-2020
Hora 8:17 Am

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a notificar personalmente al señor **GUILLERMO MORENO ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.324.989, expedida en Ramiriquí, del contenido de la Resolución N° 002 del 2 de junio de 2020, "por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa", proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

Para el efecto firma el notificado y se le hace entrega de una copia del acto administrativo notificado en siete (7) folios.

Dada en Puerto Carreño- Vichada a los cinco (5) días del mes de junio de 2020

QUIEN NOTIFICA

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

EL NOTIFICADO

GUILLERMO MORENO ARIAS
C.C.72.324.989, expedida en Ramiriquí

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(REMISIÓN)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en vista de que no fue posible surtir la notificación personal a LINO ROJAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.867.364, en su calidad de representante legal de del grupo Empresarial LIAN - NIT 900271394-3, respecto de la Resolución N°002 del 2 de junio de 2020l, proferida por este despacho Registral, dentro del expediente (A-A-001/2019) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño- Vichada –procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO** (por remisión), para dar a conocer la existencia de dicha providencia *"por medio del cual se decide una actuación administrativa"* que involucra el folio de matrícula inmobiliaria No 540-2384.

Se emite el presente **AVISO** anexando copia íntegra de la Resolución **N° 002 del 2 de junio de 2020** proferido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, el cual se remite a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente; gerencia@liangroup.com.co .

Se hace constar, que la presente notificación se considera surtida, al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Contra el presenta acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Articulo 75 del C.P.A. y de lo C.A)

Dada en Puerto Carreño, Vichada a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

RESOLUCIÓN N° 003 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 60, 92 y 93 de la ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-009-2019.

ANTECEDENTES

Que el día 9 de diciembre de 2019, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación radico ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, oficio N° 20194301082681, con turno de radicación N° 2019-540-3-98 a través del cual solicita que se corrija la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8410, toda vez que el predio adjudicado mediante la Resolución 1030 del 26 de agosto de 2011 no tiene restricción alguna para que pueda ser enajenado.

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 16 de diciembre de 2019, se da inicio a la Actuación Administrativa 540-009-2019, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria 540-8410 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado al propietario del inmueble, señor FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVANTE, mediante AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), toda vez que no fue posible surtir la notificación personal y al Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, a través de oficio, enviado el día 12 de marzo de 2020, al correo institucional atenciónalciudadano@agenciadetierras.gov.co.

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes;

1) Resolución de adjudicación No 1030 del 26 de agosto de 2011, emitida por INCODER
2) Circular Conjunta N°44 del 19 de febrero de 2014, de la Superintendencia de

Notariado y Registro y el INCODER.
3) Folio de matrícula inmobiliaria N°540-8410
4) Oficio N° 20196201047892, de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELIAS VEGA ROCHA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; "*Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley*"

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-8410 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que señor FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVENTE, se le adjudico el terreno baldío, del predio denominado BUENAVISTA, a través de la resolución N°1030 del 26 de agosto de 2011, emitida por INCODER.

Con turno de radicación 2014-540-6-231, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 1030 del 26 de agosto de 2011, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó un terreno baldío al señor FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVANTE. Posteriormente se realizó la calificación del documento, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-8410, y registrando en la ANOTACIÓN N°3 LIMITACIÓN AL DOMINIO en los siguientes términos; *CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER*".

Como consecuencia de la citada anotación, el día 9 de diciembre de 2019, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, Doctor CAMPO ELIAS VEGA ROCHA, radicó ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, oficio N° 20194301082681, con turno de radicación N° 2019-540-3-98, a través del cual solicita que se corrija la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8410, en aras de dar respuesta a la solitud de autorización de la venta del 100% del predio, realizada ante su Entidad por parte de LUIS ENRIQUE AVENDAÑO BALLEN, apoderado de

FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVANTE. El Doctor, CAMPO ELIAS VEGA ROCHA, fundamenta su solicitud en que el predio adjudicado mediante la Resolución 1030 del 26 de agosto de 2011 no tiene restricción alguna para que pueda ser enajenado.

Para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-8410, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior se hace remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispuso; "*Pese a que los regímenes de adjudicación prevelan limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición.*"

Finalmente y en aras de dar trámite a la Actuación Administrativa N° 540-009-2019, se procede a analizar la Resolución de Adjudicación N°1030 del 26 de agosto de 2011, encontrándose que en el acto administrativo, no se incluyó condición resolutoria alguna que impida la enajenación total del predio.

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se considera procedente realizar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No 540-8410, tendiente a excluir la ANOTACION N°3 LIMITACION AL DOMINIO, de manera directa por parte de la Oficina de Registro, toda vez que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este procedimiento opera cuando se ha incurrido en errores al momento de la inscripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 540-8410, tendiente a INVALIDAR la ANOTACIÓN N°3 "LIMITACION AL DOMINIO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al propietario del Inmueble, señor FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVENTE.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los cinco (5) del mes de junio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 8 de Junio de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 137 /2020

Doctor:
CAMPO ELIAS VEGA ROCHA
Subdirector de Administración de Tierras de la Nación
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
vegarocha.elias@gmail.com

Asunto: Comunicación Resolución Actuación Administrativa- F.M. 540-8410

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicar que mediante Resolución N° 003 del 5 de junio de 2020, esta Oficina Registral, decidió la Actuación Administrativa AA-009-2019, relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria 540-8410, para lo cual anexo copia íntegra de la resolución.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Anexo (4) folios.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 8 de Junio de 2020

Señor:
FREDDY MAURICIO AVENDAÑO CARAVANTE
LUIS ENRIQUE AVENDAÑO BALLEN (APODERADO)
Email: luisenrriqueavend@hotmail.com
Cel: 3186758292

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la calle 10 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°003 del 5 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8410

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Puerto Carreño - Vichada, 19 de junio de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 139 /2020

Doctor:
ARCHIBALDO JOSÉ VILLANUEVA PERRUELO
Sud Director de Apoyo Jurídico Registral
Superintendencia de Notariado y Registro

Ref: *Notificación por comisión Resolución 0013941 del 25-10-2019 de la S.A.J.R*

Respetuoso saludo,

En atención a su oficio SNR2020EE0052251, del 6 de febrero de 2020, allegado a esta oficina el día 2 de marzo de 2020, con número de radicado interno ORIPPC-540-077-2020, por medio del cual solicita se notifique de manera personal o por aviso al señor HERNANDO VOLCAN, de la Resolución No 0013941 del 25 de octubre de 2019, "*por medio de la cual se resuelve recurso de apelación*", me permito informarle que toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, esta se surtió por AVISO (REMISION), vía correo electrónico, a la dirección escobar041@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Como constancia de lo anterior anexo los siguientes documentos;

- Citación a notificación personal de fecha 22-05-2020 y constancia de envió al correo electrónico escobar041@hotmail.com de fecha 27-05-2020.
- Notificación por Aviso de fecha 17-06-2020 y constancia de envió al correo electrónico escobar041@hotmail.com de fecha 18-06-2020.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(REMISIÓN)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en vista de que no fue posible surtir la notificación personal al señor HERNANDO VOLCAN, identificado con cedula de ciudadanía 7.361.626, respecto de la Resolución N°13941 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño-Vichada –procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO** (por remisión), para dar a conocer la existencia de dicha providencia *"por medio del cual se resolvió el recurso de apelación"* que involucra el folio de matrícula inmobiliaria No 540-4289.

Se emite el presente **AVISO** anexando copia íntegra de la Resolución **N° 13941 del 25 de octubre de 2019** proferido por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual se remite a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente; escobar041@hotmail.com

Se hace constar, que la presente notificación se considera surtida, al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Contra el presenta acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Articulo 75 del C.P.A. y de lo C.A)

Dada en Puerto Carreño, Vichada a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

AUTO N° 001 DE 2020

AA-540-003-2020

(3 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERACIONES

Que mediante turno de radicación 2020-540-6-219, la señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.385.386 de Villavicencio, presentó ante esta Oficina Registral para su inscripción Escritura Pública N° 3866 del 26 de septiembre de 2016, relacionada con acto de Constitución de Servidumbre de Paso del inmueble identificado con número de matrícula 540-7697, inmueble adjudicado previamente mediante Resolución N° 1967del 29 de noviembre de 2011, proferida por el INCODER Dirección Territorial Vichada.

Que en la fase de calificación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se evidenció que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7697, figura inscrita por error la Anotación N° 3, en los siguientes términos. *"CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE INCODER"*, anotación realizada el dia 8 de febrero de 2013.

Que evidenciado el error, se dio turno de corrección N° 2020-540-3-17, y corresponde a esta Oficina Registral iniciar de oficio el trámite de Actuación Administrativa, previsto en la normatividad vigente, con el fin de invalidar la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-7697, toda vez que en la Resolución de adjudicación del inmueble, no fue incluida la citada condición resolutoria.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 540-7697, y en consecuencia ordénese bloquearlo hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Practicar las pruebas que sean pertinentes y conducentes, para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-7697.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.385.386 de Villavicencio, quien figura como titular del derecho real del dominio, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Formar el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 4 de Junio de 2020

Señora
FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Email: acenedtromero@corporinoquia.gov.co
Cel: 3102236645

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto del Auto N°001 del 03 de junio de 2020. *"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7697.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada contratista

RESOLUCIÓN N° 004 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), se procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-002-2020.

ANTECEDENTES

Que mediante turno de radicación 2020-540-6-219, la señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.385.386 de Villavicencio, presentó ante esta Oficina Registral para su inscripción Escritura Pública N° 3866 del 28 de septiembre de 2019, relacionada con acto de Constitución de Servidumbre de Paso, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 540-7697, inmueble adjudicado previamente mediante Resolución N° 1967del 29 de noviembre de 2011, proferida por el INCODER Dirección Territorial Vichada.

Que en la fase de calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se evidenció que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7697, figura inscrita por error la Anotación N° 3, del 8 de febrero de 2013, en los siguientes términos; *"CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE INCODER".*

Que evidenciado el error se dio turno de corrección N° 2020-540-3-17, y de manera oficiosa, este Despacho mediante Auto N° 001 del 3 de junio de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-003-2020, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7697. Auto que fue notificado de manera personal a la propietaria del inmueble, señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, por medio electrónico, el día 5 de junio de 2020, al correo alcornoco@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las

siguientes;

1) Resolución de adjudicación No 1967 del 29 de noviembre de 2011, emitida por INCODER.- Dirección Territorial Vichada.
2) Antecedentes registrales que reposan en el Folio de matrícula inmobiliaria N°540-7697.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho para resolver la presente Actuación Administrativa y del mismo modo se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-7697 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2013-540-6-170, del 8 de febrero de 2013, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 1967 del 29 de noviembre de 2011, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó el terreno baldío del predio denominado LA MAPORITA, a la señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, dando en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-7697.

Que posteriormente con turno de radicación 2020-540-6-219, del 20 de marzo de 2020, la señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA, presentó ante esta Oficina Registral para su inscripción, Escritura Pública N° 3866 del 28 de septiembre de 2019, relacionada con acto de Constitución de Servidumbre de Paso del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 540-7697. Que al momento de realizarse la calificación del documento conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se evidenció que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7697, figura inscrita por error la Anotación N° 3, en los siguientes términos;

"ANOTACION Nro. 3. Fecha 8/2/2013 Radicación 2013-540-6-170
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1967 DEL 29/11/2011 INCODER PUERTO CARREÑO ESPECIFICACION: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: ROMERO AVILA FRANCI ACENEDT CC #40385386 X"

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, no se procedió al registro del documento y en consecuencia se emitió turno de corrección N° 2020-540-3-17, dando inicio de manera oficiosa, mediante Auto N° 001 del 3 de junio de 2020, a la Actuación Administrativa N° AA-540-003-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7697.

Para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-7697, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior es importante hacer remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispusó; *"Pese a que los regímenes de adjudicación preveían limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición."*

Finalmente, analizado el contenido de la Resolución de Adjudicación N°1967 del 29 de Noviembre de 2011, se evidencia que la prohibición de realizar actos que impliquen la tradición, gravámenes o limitación al dominio sin previa autorización de INCODER, no fue incluida en el acto administrativo de adjudicación, ni tampoco hace parte de las prohibiciones y limitaciones de que trata la Ley 160 de 1994.

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se considera procedente realizar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No 540-7697, tendiente a INVALIDAR la ANOTACION N°3 LIMITACION AL DOMINIO, de manera directa por parte de la Oficina de Registro, toda vez que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este procedimiento opera cuando se ha incurrido en errores al momento de la inscripción.

En mérito de lo expuesto,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 540-7697, tendiente a INVALIDAR la ANOTACIÓN N°3, inscrita con turno de radicación 2013-540-6-170 del 8 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al propietario del Inmueble, señora FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este Despacho, el cual deberá interponerse y sustentarse en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los nueve (9) del mes de junio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 9 de Junio de 2020

Señora:
FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Email: acenedtromero@corporinoquia.gov.co
alcornoco@hotmail.com
Cel: 3102236645

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°004 del 09 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7697.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño hace constar que la Resolución N° 004 del 9 de junio de 2020; *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, queda en **FIRME**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el día 12 de junio de 2020, **POR HABERSE RENUNCIADO EXPRESAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.**

La presente constancia se expide en Puerto Carreño, **el día 12 de junio de 2020. Se adjunta al expediente.**

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal Puerto Carreño-Vichada

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Carrera 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

AUTO N° 001 DE 2020

AA-540-004-2020

(18 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio con turno de radicación N° 2020-540-157, de fecha 17 de junio de 2020, el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE y la señora, YINNA LICETH RINCON BARON, en su calidad de propietarios, presentaron ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-8132.

Que en razón de lo anterior se hace necesario la revisión de la Resolución de Adjudicación No 2812 del 20 de noviembre de 2012, emitida por INCODER, con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8132, con el fin de determinar la procedencia de la limitación del dominio.

Que el inciso 4 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, establece que los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que adiciones y modifique esta ley.

Que efectuado el análisis del folio objeto de la solicitud se evidencia que la referida anotación ha sido publicitada y tiene la vocación de surtir efectos entre las partes o ante terceros, por lo que corresponde a esta Oficina Registral iniciar de oficio el trámite de actuación administrativa ya en mención, previsto en la normatividad vigente, para el estudio de la solicitud y si así procede, efectuar las correcciones necesarias.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 540-8132, y en consecuencia ordénese bloquearlo hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Practicar las pruebas que sean pertinentes y conducentes, para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-8132.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto a MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°80755578 y YINNA LICETH RINCON BARON, identificada con cédula de ciudadanía N° 52352513, quienes figuran como titulares del derecho real del dominio, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Formar el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN Nº 005 DE 2020

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), se procede a decidir de fondo Actuación Administrativa A.A-540-004-2020.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con turno de radicación N° 2020-540-157 de fecha 17 de junio de 2020, el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE y la señora, YINNA LICETH RINCON BARON, en su calidad de propietarios del predio denominado EL RINCON DEL OCAMPO presentaron ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-8132.

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto N° 001 del 18 de junio de 2020, se da inicio a la Actuación Administrativa 540-004-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria 540-8132 y en consecuencia se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la actuación. Auto que fue notificado a los propietarios del inmueble, señor MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE y la señora, YINNA LICETH RINCON BARON, de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Para la presente Actuación Administrativa se tienen como pruebas documentales las siguientes:

1) Resolución de adjudicación No 2812 del 20 de noviembre de 2012, emitida por INCODER
2) Circular Conjunta N°44 del 19 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER.
3) Antecedentes registrales que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria N°540-8132.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el procedimiento de rigor, procede este Despacho a pronunciarse de fondo, siendo lo primero precisar que para proferir el presente acto administrativo, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que preceptúa; *"Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley"*

En razón a lo anterior se analizan las razones de hecho y de derecho que se argumentan en la solicitud elevada, del mismo modo que se procede a realizar análisis de la situación jurídica del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 540-8132 evidenciando los siguientes aspectos:

En primer lugar se debe resaltar que con turno de radicación 2013-540-6-1071, del 30 de septiembre de 2013, se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, la Resolución N° 2812 del 20 de noviembre de 2012, expedida por el INCODER, y por medio de la cual se adjudicó el terreno baldío del predio denominado EL RINCON DEL OCAMPO, al señor MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE y a la señora, YINNA LICETH RINCON BARON, dando en consecuencia apertura al folio de matrícula inmobiliaria 540-8132, y registrando la anotación N°3 en los siguientes términos;

"ANOTACION Nro. 3. Fecha 20/9/2013 Radicación 2013-540-6-1071

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2812 DEL 20/11/2012 NOTARIA UNICA DE PUERTO CARREÑO ESPECIFICACION: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0311 CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA- PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICIÓN, GRAVÁMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: OCAMPO OLARTE MIGUEL ANGEL CC # 80755578 X
A: RINCON BARON YINNA LICETH CC# 52352513 X"

Como consecuencia de la citada anotación, el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE y la señora, YINNA LICETH RINCON BARON, en su calidad de titulares del derecho real de dominio, radicaron ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, oficio con turno de radicación N° 2020-540-157, de fecha 17 de junio de 2020, a través del cual solicitan que se corrija la anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8132.

Que en mérito de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, este despacho registral, dio turno de corrección N° 2020-540-3-18 y

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

mediante Auto N° 001 del 18 de junio de 2020, inició la Actuación Administrativa N° AA-540-004-2020, en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-8132.

Que para efectos de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-8132, resulta importante señalar que dicha adjudicación se realizó conforme al régimen consagrado en la ley 160 de 1994, bajo el cual no existía la prohibición de enajenar los predios origen de bienes baldíos, salvo para el caso de ventas parciales, o cuando se hubieren constituido reservas sobre tierras baldías, lo cual no es el caso que nos aplica.

Adicional a lo anterior se hace remisión a la Circular Conjunta INCODER / SUPERNOTARIADO N° 044 de 19 de febrero de 2014, en la que se dispuso; *"Pese a que los regímenes de adjudicación prevelan limitaciones para fraccionar o incluso para constituir gravámenes, no existió, ni existe a la fecha disposición alguna que impida a los beneficiarios adelantar de forma absoluta contratos de compraventa y en general efectuar cualquier otro acto que implique su disposición."*

Que en aras de dar trámite a la Actuación Administrativa N° 540-004-2020, se procede a analizar la Resolución de Adjudicación N° 2812 del 20 de noviembre de 2012, expedida por INCODER, encontrándose que en el acto administrativo, no se incluyó condición resolutoria alguna que impida la enajenación total del predio, y así mismo se evidenció que por error de la Oficina de Registro, se omitió la inscripción de la limitación al dominio, contenida en el Artículo 3 de la citada resolución, en los siguientes términos;

> *"Artículo 3°.-El terreno adjudicado mediante la presente resolución, no podrá fraccionarse, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Los registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles"*

Así la cosas, y en aras de garantizar lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 72 de la ley 160 de 1994, se considera procedente realizar corrección de la anotación n° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 540-8132, cuya especificación quedará así:

LIMITACION AL DOMINIO: 0300 LIMITACION AL DOMINIO.- PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN DE FRACCIONAMIENTO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 LEY 160/1994"

Finalmente y en el trámite de la actuación administrativa, , se evidenció que al momento de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 540-8132, se cometió error al citar el documento objeto de registro, toda vez que se citó como autoridad que emite la Resolución Administrativa N° 2812 del 20 de noviembre de 2012, a la NOTARÍA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

AUTO N° 001 DE 2020

AA-540-002-2020

(1 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A). y

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio N° 20204300149781, radicado ante esta oficina Registral el 2 de marzo de 2020 por parte del Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, CAMPO ELIAS VEGA ROCHA, se solicita que se corrija la Anotación N°3 del folio de matrícula inmobiliaria número 540-7755, cancelando la condición resolutoria expresa; referente a; "CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA –PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER", solicitud que fundamenta en el hecho de que el predio el OASIS fue adjudicado mediante Resolución 0017 del 7 de febrero de 2013, por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la cual no tiene restricción alguna para que pueda ser enajenado.

Que en razón de lo anterior se hace necesario la revisión de la Resolución de Adjudicación No 0017 del 7 de febrero de 2013, emitida por INCODER, con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7755, con el fin de determinar la procedencia de la limitación del dominio.

HECHOS

PRIMERO: Que con turno de radicación 2013-540-6-318, se registró la Resolución de Adjudicación N°0017 del 7 de febrero de 2013 emitida por INCONDER, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7755.

SEGUNDO: Que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7755, figura inscrita con turno de radicación 2013-540-6-318, de fecha 23 de marzo de 2013, la Anotación N° 3,

que contiene, Condición Resolutoria Expresa, de PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta que la Resolución N° 0017 del 17 de febrero de 2013, no contiene la condición resolutoria, inscrita en la anotación N° 3, y la misma se encuentra publicitada y surtió efectos entre las partes o ante terceros, por lo que corresponde a este despacho Registral iniciar el trámite de actuación administrativa, para subsanar el error cometido, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, que dispone;

" (…) *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de norma que lo adicione o modifique y en esta ley.* (…)"

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 540-7755, y en consecuencia ordénese bloquearlo hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Practicar las pruebas que sean pertinentes y conducentes, para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-7755.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora SOFIA LOREN LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 4.251.194, quien figura como titular del derecho real del dominio, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Formar el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los un (1) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 5 de Junio de 2020

Señora:
SOFIA LOREN LÓPEZ HERNÁNDEZ
Email: fralmuper@hotmail.com

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto del Auto N°001 del 01 de junio de 2020, "*Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa*", referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-7755.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeca
Abogada-contratista

Puerto Carreño - Vichada, 5 de Junio de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 136 /2020

Doctor:
CAMPO ELIAS VEGA ROCHA
Subdirector de Administración de Tierras de la Nación
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Asunto: Comunicación Actuación Administrativa- F.M. 540-7755

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicar que con base en su solicitud de corrección al folio 540-7755, esta Oficina Registral mediante Auto N° 001 del 1 de junio de 2020 abrió la Actuación Administrativa N° AA—540-002-2020 tendiente a establecer la real situación Jurídica del Inmueble, para lo cual anexo copia integra del auto.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada-contratista

Anexo (3) folios.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(REMISIÓN)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en vista de que no fue posible surtir la notificación personal a **SOFIA LOREN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 41.251.194, respecto del AUTO °001 del 1 de junio de 2020, proferida por este despacho Registral, dentro del expediente (A-A-002/2020) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño- Vichada –procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO** (por remisión), para dar a conocer la existencia de dicha providencia *"por medio del cual se inicia una actuación administrativa"* que involucra el folio de matrícula inmobiliaria No 540-7755.

Se emite el presente **AVISO** anexando copia integra del **Auto N° 001 del 1 de junio de 2020** proferido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, el cual se remite a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente; **fralmuper@hotmail.com**

Se hace constar, que la presente notificación se considera surtida, al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Contra el presenta acto administrativo no procede ningún recurso en la vía gubernativa (Articulo 75 del C.P.A. y de lo C.A)

Dada en Puerto Carreño, Vichada a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2020.

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Puerto Carreño - Vichada, 24 de junio de 2020

Oficio N°: ORIPPC540 - 141 /2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co
jcctoejs01med@notificacionesrj.gov.co
Medellin- Antioquia

Asunto: Proceso ejecutivo singular N° 05001 31 03 003 2018 00321-00 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: CARLOS MARIO VILLA HINCAPIE

Respetuoso saludo,

En consideración, a la respuesta emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Oralidad de Medellin al oficio ORIPPC540-138/2020, emitido por nuestro despacho registral, en el la que se nos informa que el proceso Ejecutivo Singular con radicado **05001 31 03 003 2018 00321 00** donde funge como demandante Bancolombia S.A. contra el señor Carlos Mario Villa Hincapié, no se encuentra en esa dependencia judicial, toda vez que el mismo se tramita actualmente por el Juzgado primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellin, me permito poner en su conocimiento el inicio de la Actuación Administrativa AA-540-001-2020 en los siguientes términos;

Dando alcance al oficio ORIPPC-132 de 27 de mayo de 2020, me permito precisar que esta Oficina de Registro, inició Actuación Administrativa N° AA-540-001-2020, a petición del señor ARNOLD FERNANDO VIVAS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.667.981, en su calidad de propietario, quien solicitó a este despacho proceder a la corrección de la anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria 540-3265, fundamentando su solicitud en ser el propietario del derecho real de dominio con anterioridad al registro de la medida cautelar de embargo, tal y como consta en la anotación N°5 del folio, toda vez que para la época de inscripción del embargo, él era el propietario y no el señor CARLOS MARIO VILLA HINCAPIE, sobre quien recae la medida cautelar.

Que en aras de establecer la real situación jurídica del inmueble, identificado con

folio de matrícula inmobiliaria 540-3265, este Despacho procedió a realizar el estudio de los antecedentes registrales publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria, evidenciándose que en el mismo no figura inscrita garantía hipotecaria que le permitiera al acreedor perseguir el bien gravado para el cobro de la obligación, es decir que el compromiso de pago no se encontraba respaldado por un bien real.

Adicional a lo anterior se puede constatar que la medida cautelar inscrita en la anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria 540-3265, con ocasión del proceso ejecutivo singular N° 05001 31 03 003 2018 00321-00, adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellin, se trata de una obligación de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 del Código Civil, que persigue al señor CARLOS MARIO VILLA HINCAPIE, quien al momento del registro de la medida cautelar, ya no ostentaba la calidad de propietario del derecho real de dominio.

Así las cosas encuentra este despacho que la medida cautelar ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellin, que recae sobre el señor CARLOS MARIO VILLA HINCAPIE, registrada en la Anotación N°6 fue inscrita por error por parte la Oficina de Registro de Puerto Carreño, quien debió inadmitir el registro de la medida cautelar con nota devolutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1572 de 2012, toda vez que la persona sobre quien recaía la misma, no era el titular del derecho real de dominio, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dispone;

> ***Artículo 593. Embargos*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida,** lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> ***Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.*** *Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 (…)"*

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que actualmente el proceso ejecutivo singular con radicado N° 05001 31 03 003 2018 00321-00 se adelanta en su despacho, esta Oficina Registral, dando cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso se permite respetuosamente solicitar al honorable Juez que se ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo del folio de matrícula inmobiliaria N°540-3265,

ordenada dentro del proceso de la referencia, en aras de dar trámite de la Actuación Administrativa AA-540-001-2020.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 24 de Junio de 2020

Señores:
MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE
YINNA LICETH RINCON BARON
Email: ylrbjm2018@gmail.com

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifiesten su autorización con el fin de notificarlos a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°005 del 24 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8132.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 18 de Junio de 2020

Señores:
MIGUEL ANGEL OCAMPO OLARTE
YINNA LICETH RINCON BARON
Email: ylrbjm2018@gmail.com

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto del Auto N°001 del 18 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8132.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Recibo Yinna Liceth Rincon 18-06-20 11:40am

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

AUTO N° 001 DE 2020

AA-540-005-2020

(18 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO-VICHADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 59 siguientes y concordantes de la ley 1579 de 2012, los artículos 34,35 y 36 siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A), y

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio con turno de radicación N° 2020-540-158, de fecha 17 de junio de 2020, el señor IGNOCI GUERRERO MELO y la señora, SILENIA GAITAN RENUMA, en su calidad de propietarios, presentaron ante esta oficina Registral solicitud de corrección de la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°540-8187, referente a; " LIMITACION AL DOMINIO 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA – PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE INCODER" .

Que en razón de lo anterior se hace necesario la revisión de la Resolución de Adjudicación No 2800 del 16 de noviembre de 2012, emitida por INCODER, con la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8187, con el fin de determinar la procedencia de la limitación del dominio.

Que el inciso 4 del artículo 59 de la ley 1579 de 2012, establece que los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de la norma que adiciones y modifique esta ley.

Que efectuado el análisis del folio objeto de la solicitud se evidencia que la referida anotación ha sido publicitada y tiene la vocación de surtir efectos entre las partes o ante terceros, por lo que corresponde a esta Oficina Registral iniciar de oficio el trámite de actuación administrativa ya en mención, previsto en la normatividad vigente, para el estudio de la solicitud y si así procede, efectuar las correcciones necesarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 540-8187, y en consecuencia ordénese bloquearlo hasta la culminación de la presente actuación.

SEGUNDO: Practicar las pruebas que sean pertinentes y conducentes, para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 540-8187.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto IGNOCI GUERRERO MELO, identificado con cédula de ciudadanía N°474516 y SILENIA GAITAN RENUMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1127140415, quien figuran como titulares del derecho real del dominio, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Formar el expediente respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Carreño Vichada a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal
Oficina De Registro de Instrumentos Públicos
Puerto Carreño- Vichada

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 10 No 18-10
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 18 de Junio de 2020

Señores:
IGNOCI GUERRERO MELO
SILENIA GAITAN RENUMA
Teléfono: 3224251834

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifieste su autorización con el fin de notificarlo a través de correo electrónico, respecto del Auto N°001 del 18 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8187.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Ignoci Guerrero Melo
474516 18062020

Proyectó:
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a notificar personalmente al señor **IGNOCI GUERRERO MELO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 474516, expedida en Cumaral, del contenido de del Auto N° 001 del 18 de junio de 2020, "por medio de la cual se inicia una Actuación Administrativa", relacionada al folio de matrícula inmobiliaria 540-8187 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

Para el efecto firma el notificado y se le hace entrega de una copia del acto administrativo notificado en dos (2) folios.

Dada en Puerto Carreño- Vichada a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020

QUIEN NOTIFICA

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

EL NOTIFICADO

Ignoci Guerrero Melo
IGNOCI GUERRERO MELO

C.C. 474516 expedida en Cumaral

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

Puerto Carreño - Vichada, 25 de Junio de 2020

Señores:
IGNOCI GUERRERO MELO
SILENIA GAITAN RENUMA
Teléfono: 3224251834

Asunto: Citación Notificación Personal

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, solicito se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la carrera 22 No 18-10 de la ciudad de Puerto Carreño Vichada, o manifiesten su autorización con el fin de notificarlos a través de correo electrónico, respecto de la Resolución N°006 del 25 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"*, referente al folio de matrícula inmobiliaria N° 540-8187.

Atentamente

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

Proyectó
Lorena Vega Castañeda
Abogada CPS ORIP Puerto Carreño

Resibi 30 Junio
Ignocy Guerrero Melo
Silenia Gaitan R 30 Junio

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a notificar personalmente al señor **IGNOCI GUERRERO MELO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 474516, expedida en Cumaral, del contenido de la Resolución N° 006 del 25 de junio de 2020, "por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa", relacionada al folio de matrícula inmobiliaria 540-8187 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

Para el efecto firma el notificado y se le hace entrega de una copia del acto administrativo notificado en cuatro (4) folios.

Dada en Puerto Carreño- Vichada a los treinta (30) días del mes de junio de 2020.

QUIEN NOTIFICA

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

EL NOTIFICADO

Ignocy Guerrero Melo
IGNOCI GUERRERO MELO
C.C. 474516 expedida en Cumaral

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a notificar personalmente a la señor **SILENIA GAITAN RENUMA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.140.415, del contenido de la Resolución N° 006 del 25 de junio de 2020, "por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa", relacionada al folio de matrícula inmobiliaria 540-8187 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

Para el efecto firma el notificado y se le hace entrega de una copia del acto administrativo notificado en cuatro (4) folios.

Dada en Puerto Carreño- Vichada a los treinta (30) días del mes de junio de 2020

QUIEN NOTIFICA

JENY MARCELA ALZATE CALDERON
Registradora Principal ORIP Puerto Carreño

EL NOTIFICADO

Silenia Gaitan R
SILENIA GAITAN RENUMA
C.C. 1.127.140.415

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño
Calle 12 No 18-10 Barrio las Acacias
ofiregispuertocarreño@supernotariado.gov.co